

LA NUEVA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA¹

NOTAS TEMÁTICAS

CONCENTRACIONES

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley), se entenderá como concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos y corresponde a la COFECE no autorizar o en su caso investigar y sancionar aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Notificación de concentraciones

El artículo 86 de la Ley establece las concentraciones que deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el valor de la operación sea superior a 18 millones de veces el SMGVDF.²
- II. Cuando se acumule un porcentaje importante (más del 35%) de las acciones o activos de un agente económico que tenga activos o ventas anuales superiores a 18 millones de veces el SMGVDF.
- III. Cuando dos o más agentes involucrados en una transacción tengan activos o ventas anuales conjunta o separadamente en el territorio nacional por más de 48 millones de veces el SMGVDF y que con la operación acumulen activos o capital social en el territorio nacional por al menos un monto de 8 millones 400 mil veces el SMGVDF.

Las notificaciones que se ubiquen fuera de estos umbrales también pueden ser notificadas a la Comisión de manera voluntaria.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión.

¹ Esta nota se refiere a la Ley Federal de Competencia Económica que entra en vigor el 7 de julio de 2014.

² Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Procedimiento para notificar:

- De conformidad con el artículo 88 de la Ley, están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.
- El artículo 89 de la Ley establece que la notificación se hará por escrito y deberá contener toda la información que se enlista en ese artículo. Asimismo, señala que el documento o instrumento que contenga las facultades de representación deberá presentarse en testimonio notarial o copia certificada.

Desahogo del procedimiento de notificación (artículo 90):

- I. En caso de que la notificación no reúna los requisitos de la notificación, la Comisión solicitará al agente económico presentar la información faltante. Si la información faltante no se presenta en tiempo, la Comisión notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- II. La Comisión podrá solicitar al agente económico que presentó la notificación datos o documentos adicionales, mismos que el interesado deberá proporcionar. Si la información adicional no se presenta en tiempo, la Comisión notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. Si la Comisión no emite un acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración dentro del plazo establecido para I y II, el procedimiento continuará su trámite;
- IV. La Comisión deberá emitir su resolución en los 60 días siguientes a la recepción de la notificación o de la documentación adicional solicitada, en su caso;
- V. Para casos complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos hasta por cuarenta días adicionales;
- VI. La Comisión tomará por recibida una notificación y emitirá el acuerdo de recepción a trámite:
 - El día que se presenta el escrito de la notificación si la Comisión no previene que los requisitos están incompletos, o
 - El día que se presente la información faltante.
- VII. La resolución favorable de la comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas.

- La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de 6 meses.
- Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, su propuesta de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia

Condiciones que puede establecer o aceptar la Comisión:

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley, la Comisión podrá establecer o aceptar de los agentes económicos las siguientes condiciones:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

Evaluación de las concentraciones:

De conformidad con el artículo 63 de la Ley, para determinar si una concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, se considerará:

1. El mercado relevante;
2. Los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, el grado de concentración en dicho mercado;³
3. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
4. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración cuando los agentes económicos participen en el mercado relevante o en mercados relacionados;
5. Los elementos aportados por los agentes económicos para acreditar mayor eficiencia en el mercado;
6. Demás criterios establecidos en las Disposiciones Regulatorias.

Excepción a notificación de concentraciones:

El artículo 93 de la Ley establece que no se requerirá notificación de concentración en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una restructuración corporativa en la que los agentes pertenezcan a un mismo grupo económico;

³ Mercado relevante de acuerdo a como lo define la Ley.

- b) Cuando el titular de las acciones incremente su participación en una sociedad en la que ya tenga el control;
- c) Cuando se trate de la constitución de fideicomisos en la que el agente aporte sus activos sin que la finalidad sea la transferencia de dichos activos a una sociedad distinta;
- d) Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones o activos que no posean antes de la transacción;
- e) Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista;
- f) En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del 10% o más de dichas acciones y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - 1. Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - 2. Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - 3. Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto del 10% o más del capital social de una persona moral, o
 - 4. Dirigir o influenciar la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;
- g) Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado, o
- h) En los demás casos establecidos en la Disposiciones Regulatorias.

Multas y sanciones:

De acuerdo con el artículo 127 de la Ley, la Comisión puede sancionar las concentraciones ilícitas con alguna de las siguientes acciones:

- Ordenar la desconcentración parcial o total de la concentración, la terminación del control o la supresión de los actos;
- Por realizar una concentración ilícita: Multa de hasta el 8% de los ingresos del Agente Económico;
- Por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse: Multa de 5 mil SMGVDF y hasta el 5% de los ingresos del agente económico;
- Por incumplir condiciones fijadas en la resolución de la concentración: Multa de hasta el 10% de los ingresos del agente económico;
- A directivos que hayan participado directa o indirectamente en concentraciones ilícitas: Inhabilitación hasta por 5 años y multas hasta por 200 mil veces el SMGVDF;
- Por coadyuvar en una concentración ilícita: Multa de hasta 180 mil veces el SMGVDF;
- Por incumplir una resolución de la COFECE: Multa de hasta el 8% de los ingresos del agente económico;
- A fedatarios públicos que intervengan en una concentración no autorizada por la Comisión: Multa de 180 mil veces el SMGVDF;

ÚLTIMO RECURSO: Si la concentración ilícita es cometida por quien previamente ha sido sancionado dos veces o más, la COFECE podrá ordenar que se desincorporen o enajenen derechos, partes sociales o acciones del agente económico en la proporción necesaria para eliminar efectos anticompetitivos. Lo anterior con base en un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

“La presente nota no debe entenderse como una interpretación oficial de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) respecto de la Ley Federal de Competencia Económica, ni podrá ser utilizada para vincular a la COFECE por motivo alguno. La COFECE invoca su facultad para aplicar las disposiciones normativas en materia de competencia económica sin miramiento al presente documento”.